Bogotá D.C., 20 de octubre de 2026

Señores
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Sesión de Comisión de Comunicaciones
Atn.: Dr. Felipe Augusto Díaz Suaza – Director Ejecutivo
Correo electrónico: prcumplimientofallotajca01y02ai2018@crcom.gov.co
Ciudad

Referencia: Comentarios de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. al Proyecto regulatorio No. 2000-41-7-22 «Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina».

Respetados señores:

En nombre y representación de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 901032662-1, concesionaria del espacio de televisión abierta radiodifundida de cubrimiento nacional conocido comercialmente como Canal 1, y dentro del término dispuesto por esa Comisión para la participación sectorial, presento de manera respetuosa los siguientes comentarios al proyecto regulatorio de la referencia.

PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. es un operador de televisión abierta cuyo modelo de negocio se financia, de manera principal, con la comercialización de pauta publicitaria y con la explotación y utilización de los espacios de televisión concesionados en virtud del contrato de concesión 001 de 2017 suscrito con la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). En esa doble condición tiene un interés directo, actual y legítimo en el resultado de esta actuación regulatoria, en los términos del artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015.

De entrada, PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. manifiesta que comparte la decisión de la Comisión de acoger la Alternativa 2 y de derogar la Resolución ANTV 2291 de 2014, la Circular ANTV 10 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución ANTV 1022 de 2017, por ser contrarias al ordenamiento jurídico comunitario andino. Los comentarios que siguen no se oponen al proyecto: buscan asegurar que el acto administrativo que se expida sea idóneo para producir el efecto que la orden cuarta de la sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026) del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, "TJCA") exige, esto es, que los organismos de radiodifusión "*puedan ejercer efectivamente*" el derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993.

Las observaciones se concretan en dos puntos: (i) ajustes a los antecedentes y consideraciones del proyecto; y (ii) ajuste al artículo primero de la parte resolutiva.

I. OBSERVACIONES A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

1.1 La cita parcial de la Sentencia C-654 de 2003 debe corregirse porque sugiere una gratuidad que la propia sentencia no declaró

En el numeral 1 «Antecedentes normativos» (hojas 1 y 2 del proyecto), al reseñar la Sentencia C-654 de 2003 la Comisión cierra el párrafo con el siguiente aparte de esa providencia:

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co

> *"en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto"*

La cita, aislada y ubicada como conclusión del análisis de proporcionalidad, transmite al lector la idea de que los operadores de televisión por suscripción no deben pagar suma alguna por el uso de la señal de los canales de televisión abierta. Ese entendimiento no corresponde a lo decidido por la Corte Constitucional y, además, es precisamente el que el TJCA descartó en la sentencia que esta resolución pretende cumplir.

En efecto, el TJCA se ocupó expresamente de esa frase y concluyó lo siguiente:

> *"Como se puede observar, la afirmación de la Sentencia C-654 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia es ambigua y no puede considerarse, bajo ningún concepto, que haya interpretado, de forma expresa y explícita, que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 constituya una limitación o excepción al derecho conexo de retransmisión."*

Conservar la cita en su redacción actual supone incorporar a la motivación del nuevo acto administrativo la misma lectura que originó el incumplimiento declarado, con el riesgo evidente de que los destinatarios de la norma la invoquen como fundamento interpretativo del artículo que se expida. Por ello se solicita sustituirla por el aparte de la misma Sentencia C-654 de 2003 que define el verdadero alcance de la medida, en los siguientes términos:

Texto del proyecto publicado	Texto propuesto por PLURAL COMUNICACIONES
«… al examinar su proporcionalidad señaló que la medida comporta beneficios significativos para esos operadores ~~«en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto»~~.»	La Corte Constitucional declaró exequible esa disposición mediante la Sentencia C-654 de 2003. La Corte encontró que la carga impuesta a los operadores de televisión por suscripción persigue garantizar el pluralismo informativo y no es mayor que el beneficio que se pretende obtener. Al descartar que la medida constituyera una confiscación, la Corte precisó que: *"la obligación impuesta a los operadores de la televisión por suscripción de transmitir los canales de la televisión abierta no acarrea el absoluto despojo, sin compensación alguna, de los bienes de dichos operadores en beneficio del Fisco —tal como lo prohíbe el artículo 34 Superior—, ya que sencillamente corresponde a la legítima intervención del Estado en el espectro electromagnético en función de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión".* Esta cita, es la que, a la luz de la libertad económica y de empresa, permitió adoptar la decisión de la Corte Constitucional, y que debe incluirse dentro de la parte considerativa de la resolución, siendo que condensa el fundamento definitivo de la argumentación.

La sustitución propuesta no altera el sentido de la providencia ni debilita la reseña histórica del proyecto. Por el contrario, la hace exacta: la Corte Constitucional afirmó que la medida no comporta un despojo sin

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co

compensación, lo que es conceptualmente incompatible con la idea de que la señal deba entregarse gratuitamente y a perpetuidad. Y deja constancia, con palabras de la propia Comisión, de aquello que el TJCA verificó: que la C-654 de 2003 no se pronunció sobre derechos conexos.

1.2. El punto (iii) de los Antecedentes debe explicitar el fundamento del derecho de autorizar o prohibir y las razones por las cuales el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no es una excepción ni una limitación

El literal (iii) «Trámite de incumplimiento ante la Comunidad Andina» (hojas 5 y 6 del proyecto) describe el resultado de la sentencia, pero no expone su fundamento. Dicho de otro modo: informa qué se declaró, pero no por qué. Esa omisión es relevante porque la parte considerativa de un acto administrativo de carácter general es la que fija su alcance interpretativo, y porque la orden cuarta del fallo exige adoptar "*las medidas pertinentes para que los organismos de radiodifusión puedan ejercer efectivamente su derecho conexo*".

Se solicita, en consecuencia, adicionar al final del literal (b) del numeral (iii) —sobre «Fase Judicial»— las consideraciones que se establecen al siguiente tenor:

Texto que se propone adicionar al literal (iii) de los Antecedentes
Fundamento del derecho conexo de retransmisión. El TJCA precisó que el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de emisiones por cualquier medio o procedimiento del literal a) del artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, se trata de un derecho «de contenido patrimonial, por cuanto se sustenta en el esfuerzo e inversión realizada por estos organismos para difundir sus emisiones» (párr. 3.4.3), y que la retransmisión, según el artículo 3 de la Decisión 351, es una «reemisión» de señal efectuada por cualquier medio, sin que la norma andina condicione dicho acto a que lo realice un organismo de radiodifusión ni a que se utilice el espectro radioeléctrico (párr. 3.4.8). **Contenido de la facultad.** El Tribunal señaló que el derecho exclusivo comprende la potestad de decidir si la retransmisión se autoriza de forma total o parcial y si se otorga a título gratuito u oneroso (párrs. 3.4.9, 3.4.10 y 3.4.14), y que, tratándose de un escenario de regulación, «*en un escenario de regulación en el que por disposición estatal la señal del canal de televisión abierta deba ser incorporada a la parrilla de una empresa de televisión por suscripción (cable), la empresa de televisión de señal abierta debe recibir una contraprestación por su programación. Esta contraprestación, en principio, debe ser pactada libremente entre la empresa de señal abierta y la empresa de señal cerrada*» (párr. 3.4.15, literal c). **Distinción entre recepción y retransmisión.** El TJCA advirtió que «*la recepción de la señal emitida por un organismo de radiodifusión de televisión abierta pueda ser libre y gratuita, pero ello no implica que la retransmisión de la señal deba ser gratuita, puesto que con ello se desconocería el componente patrimonial del derecho de retransmisión previsto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351*» (párr. 3.8.12). **Razones por las cuales el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no es excepción ni limitación.** El Tribunal concluyó que esa norma «no establece, de forma expresa, una excepción o limitación al derecho conexo de retransmisión»; que «ningún aspecto de esta norma se vincula con el derecho de autor o los derechos conexos»; y que «regula una relación jurídica existente entre el proveedor del servicio de televisión por suscripción con sus usuarios y no aborda de forma expresa el vínculo potencial entre el operador de televisión cerrada con el operador de televisión abierta» (párr. 3.5.4). Añadió que «las excepciones o limitaciones al derecho de autor o a los derechos conexos deben ser explícitas, lo cual no sucede con el supuesto normativo contenido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001» (párr. 3.5.6), y que la Sentencia C-654 de 2003 tampoco estableció tal excepción (párrs. 3.5.5 a 3.5.8). Como prueba adicional, el Tribunal destacó que el artículo 24 del Acuerdo CNTV 002 de 2012 —expedido bajo la vigencia

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co

Texto que se propone adicionar al literal (iii) de los Antecedentes
de la Ley 680 de 2001 y con posterioridad a la Sentencia C-654 de 2003— exigía el consentimiento previo y expreso del concesionario de televisión abierta, lo que resultaría ilógico si la ley hubiese contemplado una excepción (párr. 3.5.9). **Inexistencia de excepción válida y de licencia legal u obligatoria.** El TJCA verificó que las medidas cuestionadas no encuadran en ninguno de los cuatro supuestos del artículo 15.1 de la Convención de Roma, al cual remite el artículo 42 de la Decisión 351 (párr. 3.5.13), ni superan los tres requisitos concurrentes del artículo 21 de la misma Decisión (párr. 3.5.14), toda vez que «la orden de permitir la retransmisión de las señales sin pago alguno anula el componente patrimonial del derecho conexo de retransmisión». Tampoco constituyen una licencia legal u obligatoria, porque «no existe una remuneración equitativa que sustente la validez de una eventual licencia legal u obligatoria» (párr. 3.5.17), siendo que el acto que la establezca debe mencionarlo de modo expreso e indicar el mecanismo de determinación de la remuneración equitativa, «que, de preferencia, debería ser por acuerdo entre las partes» (párr. 3.4.43). **Vías admisibles.** En consecuencia, el Tribunal concluyó que la retransmisión de las emisiones de un organismo de radiodifusión solo puede operar en virtud de: «*i) una autorización gratuita u onerosa, en ejercicio del derecho conexo de retransmisión previsto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351; ii) al amparo de una excepción al derecho conexo de retransmisión, en cuyo caso no se requiere autorización del titular ni compensación, pero dicha excepción debe estar prevista en la legislación nacional y cumplir con los supuestos de los artículos 21 y 42 de la Decisión 351, así como del artículo 15 de la Convención de Roma; iii) por mandato de una licencia legal u obligatoria, en cuyo caso se requiere una compensación equitativa*» (párr. 3.4.44), elementos ninguno de los cuales se cumple en el presente escenario. **Potestad regulatoria del Estado.** El Tribunal dejó expresa constancia de que no desconoce «la capacidad que tiene el Estado colombiano para regular el sector de las telecomunicaciones, ni mucho menos niega las facultades y el deber de Colombia de garantizar los derechos fundamentales en el desarrollo de este sector» (párr. 3.9.5), y de que la finalidad de garantizar el acceso a la información y el pluralismo informativo, «aun siendo legítima, puede alcanzarse por vías que no supriman el componente patrimonial del derecho conexo» (párr. 3.5.14).

Los extractos propuestos son, a nuestro entendimiento, necesarios para soportar el artículo que se expida y para precaver interpretaciones regresivas. Se han omitido los apartes relativos a la responsabilidad del Estado, a la condena en costas y a la indemnización de perjuicios, por ser ajenos al objeto de esta actuación regulatoria.

II. OBSERVACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

2.1. El inciso propuesto es un enunciado remisorio, no una norma de conducta

El proyecto incorpora al artículo 15.1.3.1 el siguiente inciso:

> *"Para efectos de la retransmisión, deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», conforme al cual los operadores de televisión abierta, en su calidad de organismos de radiodifusión, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento."*

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co

La redacción reconoce el derecho, pero no impone conducta alguna. Técnicamente se trata de una cláusula de reenvío: carece de destinatario determinado —el sujeto pasivo del deber no se identifica—, carece de verbo rector dirigido a los operadores de televisión por suscripción y, por lo mismo, no es susceptible de verificación ni de vigilancia. En la práctica, el operador de televisión por suscripción podría sostener que cumple íntegramente el artículo 15.1.3.1 con solo "*garantizar la recepción*" o "*permitir el acceso*" de sus suscriptores a la señal abierta sin costo, que es exactamente la conducta que el TJCA encontró contraria a los artículos 21, 39 literal a) y 42 de la Decisión 351.

El riesgo se acentúa por la convivencia del nuevo inciso con el primer párrafo del mismo artículo, que conserva el deber de "*garantizar*" la recepción. Un lector de buena fe puede concluir que la propia resolución autoriza la retransmisión como medio necesario para satisfacer esa garantía. De ser así, el acto administrativo reproduciría el incumplimiento en lugar de sanearlo, pues la orden cuarta del fallo no se satisface con reconocer el derecho en abstracto, sino con habilitar su ejercicio efectivo.

2.2. Análisis del verbo rector y de sus consecuencias jurídicas

La elección del verbo rector determina la naturaleza de la obligación, el sujeto obligado, el momento de exigibilidad y el régimen de control. El siguiente cuadro resume el análisis efectuado, y la valoración de cada una de las consecuencias de la utilización y empleo de cada expresión:

Verbo rector	Consecuencia jurídica	Valoración
«Garantizar el acceso»	Obligación de hacer frente al suscriptor. Agota el deber con la puesta a disposición de la señal y no genera vínculo alguno con el titular del derecho conexo.	Contrario al derecho andino. Es la conducta declarada incumplida por el TJCA.
«Deberá observarse lo dispuesto en…»	Enunciado remisorio sin sujeto obligado ni conducta exigible. No admite verificación ni control.	Insuficiente, ya que no habilita el ejercicio efectivo del derecho, y solo remite a un enunciado regulatorio.
«Podrá negociar»	Facultad. No impone deber alguno y mantiene el statu quo.	Contrario al derecho andino. El deber de solicitar autorización previa y expresa no es una facultad que puede o no cumplirse
«Requerirá autorización previa y expresa»	Condición de licitud de la retransmisión. Obligación de resultado verificable objetivamente, sin intervenir en el contenido económico del acuerdo.	Correcto pero incompleto, ya que solo reproduce el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351, sin desarrollar la consecuencia jurídica.
«Deberán negociar de buena fe»	Obligación de medio, exigible y verificable por su conducta, que no predetermina el precio ni obliga a contratar.	Es la redacción propuesta de nuestro lado. Lo anterior, debido a que da contenido operativo al deber, respetando la libertad contractual.

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co

Por lo anterior, PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. propone una fórmula de doble verbo rector: "*garantizar la recepción*" que es fijado por la Ley 680 de 2001, se acompase con las consideraciones y determinaciones definitivas del TJCA— imponiendo el deber de obtener la "*autorización previa y expresa*", y, específicamente, de "*negociar de buena fe*" —lo cual impone a los operadores de televisión por suscripción una conducta positiva

y exigible, más que una conducta abstracta e indeterminada—. La combinación cierra la posibilidad de que el deber legal se entienda satisfecho con la mera puesta a disposición de la señal.

Así mismo, y sin que ello implique que la Comisión se encuentre fijando tarifas, imponiendo criterios para la celebración de los contratos, ni estableciendo una licencia obligatoria (no voluntaria), por encima de sus facultades legales, proponemos establecer algunos criterios orientadores que puedan servir de parámetro cuandoquiera que exista dificultad para determinar o establecer negociaciones entre los operadores de televisión y los organismos de radiodifusión, sin que – de nuevo- implique sustitución de la voluntad privada de las partes, y sin que implique una imposición de tarifas por parte del Estado.

2.3. Texto propuesto para el artículo primero

Texto del proyecto publicado	Texto propuesto por PLURAL COMUNICACIONES
ARTÍCULO 15.1.3.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. *"Los operadores de televisión por suscripción ~~o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto~~, deberán garantizar, ~~distribuir~~ sin costo alguno a sus suscriptores, la recepción de la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.* *La transmisión ~~distribución~~ de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de ~~conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC~~.* *Para efectos de la retransmisión, deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», conforme al cual los operadores de televisión abierta, en su calidad de organismos de radiodifusión, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.* *En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán garantizar la*	**ARTÍCULO 15.1.3.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA Y AUTORIZACIÓN PARA SU RETRANSMISIÓN POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.** "Los operadores de televisión por suscripción deberán *garantizar sin costo alguno a sus suscriptores, la recepción de* la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional. *La retransmisión de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada.* *La garantía de recepción prevista en el inciso primero de este artículo rige exclusivamente la relación entre el operador de televisión por suscripción y sus suscriptores y no constituye excepción, limitación, licencia legal ni licencia obligatoria al derecho conexo de retransmisión. En consecuencia, dicha garantía no habilita por sí sola la retransmisión de las emisiones de los organismos de radiodifusión de televisión abierta, ni se entiende cumplida mediante la sola puesta a disposición o el solo permiso de acceso a la señal.* *La retransmisión, por cualquier medio o procedimiento, de las emisiones de los organismos de radiodifusión de*

Texto del proyecto publicado	Texto propuesto por PLURAL COMUNICACIONES
recepción de ~~distribución~~ la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces. *PARÁGRAFO 1o. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición. Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada."*	*televisión abierta requerirá la autorización previa, expresa y escrita de su titular, conforme al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos». Corresponde al titular decidir si la autorización comprende la totalidad de la señal o determinados contenidos de esta, y si se otorga a título gratuito u oneroso.* *Para obtener dicha autorización, los operadores de televisión por suscripción deberán negociar de buena fe con los organismos de radiodifusión de televisión abierta las condiciones jurídicas, técnicas y económicas de la retransmisión, incluida la contraprestación a que haya lugar. Los organismos de radiodifusión de televisión abierta deberán atender de buena fe las solicitudes de negociación que les sean formuladas. Para el efecto, las partes involucradas deberán dar inicio a la negociación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud escrita de cualquiera de ellas y conservar constancia de las propuestas intercambiadas.* *En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán garantizar la recepción de la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.* *PARÁGRAFO 1o. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición. Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.* *PARÁGRAFO 2. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA NEGOCIACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN. Cuando la autorización de retransmisión se otorgue a título oneroso, la contraprestación será la que libremente acuerden las partes y deberá guardar proporción con el valor económico que la incorporación de la señal representa para el operador de televisión por suscripción, atendiendo a los ingresos que este obtenga*

Texto del proyecto publicado	Texto propuesto por PLURAL COMUNICACIONES
	de la prestación del servicio en el que la señal se incorpora. Cuando la determinación de dichos ingresos resulte de difícil cuantificación, o cuando las Partes no lleguen a acuerdos respecto de la determinación de la cuantía o valor de la licencia, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios: *a) El número de suscriptores efectivamente habilitados para recibir la señal retransmitida y su variación durante el período de vigencia de la autorización.* *b) El ámbito territorial y la vigencia temporal de la autorización, así como el número y la clase de redes y plataformas a través de las cuales se efectúa la retransmisión.* *c) La modalidad y la intensidad del uso, según la autorización comprenda la totalidad de la señal o determinados contenidos de esta; se efectúe de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones o de manera diferida o fragmentada; y según incluya o no funcionalidades adicionales tales como la visualización diferida, la grabación, la puesta a disposición bajo demanda, el acceso multipantalla o el acceso fuera del hogar.* *d) La configuración técnica de la señal entregada y retransmitida, incluidos el formato y la resolución, cuando la capacidad tecnológica sea determinante de la mayor o menor intensidad del uso.* *e) El empaquetamiento y las condiciones comerciales de presentación de la señal dentro de la oferta del operador de televisión por suscripción, incluida su inclusión en planes básicos o adicionales y su posición en la parrilla.* *f) La categoría del operador de televisión por suscripción, cuando esta sea determinante del tipo de uso o de los ingresos derivados de la retransmisión, atendiendo a su cobertura, escala y modelo de negocio.*

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co

Texto del proyecto publicado	Texto propuesto por PLURAL COMUNICACIONES
	g) La audiencia atribuible a la señal, medida con fuentes de medición reconocidas en el mercado. *h) Las condiciones pactadas en acuerdos de retransmisión celebrados entre partes independientes en circunstancias equivalentes, en el mercado nacional o internacional, cuando resulten comparables y verificables.* *i) Cualquier otro criterio objetivo y verificable que se haga necesario en razón de la particularidad del uso, de la naturaleza de la señal o de las condiciones del mercado, siempre que las partes dejen constancia de su justificación.* *PARÁGRAFO 3. Los criterios previstos en este artículo son orientadores de la negociación y no constituyen tarifa regulada, metodología tarifaria obligatoria, licencia legal ni licencia obligatoria. En consecuencia, no limitan el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión, ni la facultad del titular de otorgar la autorización a título gratuito.* *PARÁGRAFO 4. Los organismos de radiodifusión de televisión abierta aplicarán estos criterios de manera consistente frente a operadores de televisión por suscripción que se encuentren en circunstancias equivalentes. Las diferencias en las condiciones ofrecidas deberán sustentarse en alguno de los criterios enunciados.* *PARÁGRAFO 5. En caso de desacuerdo sobre la contraprestación, las partes podrán someter los puntos de discrepancia a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en la ley y/o aquellos que acuerden. El agotamiento de estos mecanismos no es impedimento para el ejercicio del derecho reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, ni habilita la retransmisión mientras no se obtenga la autorización previa y expresa del titular.* *PARÁGRAFO 6. TRANSITORIO. Los operadores de televisión por suscripción que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren retransmitiendo*

Texto del proyecto publicado	Texto propuesto por PLURAL COMUNICACIONES
	emisiones de organismos de radiodifusión de televisión abierta sin la autorización previa y expresa de su titular dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados desde dicha fecha, para obtenerla. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de los derechos causados con anterioridad a su entrada en vigencia, los cuales no se entienden renunciados, saneados ni extinguidos por efecto de la presente resolución.

Se sugiere, igualmente, ajustar el epígrafe del artículo, pues el texto deja de regular únicamente la garantía de recepción para regular también el título habilitante de la retransmisión.

2.4. Lo que deliberadamente no se propone

Con el fin de facilitar el análisis de la Comisión, PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. deja constancia que el texto propuesto en ninguna medida solicita:

- Fijación regulatoria de tarifas o de metodologías tarifarias para la retransmisión. El propio TJCA señaló que la contraprestación "*en principio, debe ser pactada libremente entre la empresa de señal abierta y la empresa de señal cerrada*" (párr. 3.4.15, literal c), y que la determinación del monto corresponde a acuerdos privados entre las partes o a la regulación que se efectúe respetando las normas supranacionales andinas (párr. 3.8.12). Por ello, los criterios propuestos son orientadores objetivos que las Partes o los jueces deberán tener presente en caso de controversia, pero no son equivalentes a una regulación estatal sobre el monto de la tarifa respectiva.

- Establecimiento de una licencia legal u obligatoria. Esa figura exige reserva de ley, mención expresa de su naturaleza e indicación del mecanismo de determinación de la remuneración equitativa (párrs. 3.4.42, 3.4.43 y 3.5.17), presupuestos que exceden el ámbito de competencia de la Comisión en este proyecto.

- Supresión o condicionamiento de la garantía de recepción prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Esa obligación legal permanece intacta en la propuesta; lo que se precisa es su alcance subjetivo y su autonomía frente al derecho conexo de retransmisión.

La propuesta se limita, por tanto, a reconocer el título habilitante y a imponer un deber de negociación de buena fe, y a fijar elementos orientadores para las tarifas, que es la medida más equitativa con intereses contrapuestos de los actores involucrados, a la par que es acorde con las disposiciones del TJCA, capaz de producir el efecto ordenado por la orden cuarta del fallo dentro del plazo que vence el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co

PRIMERO: Sustituir, en el numeral 1 «Antecedentes normativos» de la parte considerativa, incorporando la cita parcial de la Sentencia C-654 de 2003 por el texto propuesto en el numeral 1.1 de este escrito.

SEGUNDO: Adicionar al literal b) del numeral (iii) del punto 1 de la parte considerativa el acápite propuesto en el numeral 1.2 de este escrito, con los extractos de la sentencia del 25 de agosto de 2026 allí relacionados.

TERCERO: Modificar el artículo primero de la parte resolutiva conforme al texto propuesto en el numeral 2.3 de este escrito, incluido los ajustes de redacción y sus parágrafos.

CUARTO: Incorporar estos comentarios al documento de respuestas a los comentarios del sector y comunicar la decisión que se adopte sobre cada uno de ellos a la dirección indicada al pie de este escrito.

PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. manifiesta su disposición para participar en las mesas de trabajo, audiencias o espacios de discusión que la Comisión estime pertinentes y para aportar la información técnica y económica que se le requiera.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA.
Representante Legal
PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.

Oficina Principal: Av. Carrera 43a # 21 - 64 / Bogotá, Colombia | Tel: (601) 432 5356 | Web: www.canal1.com.co